



Rad. 080013153016-2021-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA CAÑATE REYES
Asunto: Auto sigue adelante la ejecución

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que el apoderado demandante aportó constancia de envío de notificación electrónica que remitió a la demandada; igualmente, se comunica que se encuentra vencido el término para proponer excepciones de mérito. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa mediante apoderado en contra de LUZ MARINA CAÑATE REYES a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de LUZ MARINA CAÑATE REYES. En ese sentido se libró mandamiento de pago con fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del Pagaré No. 02-00874533-03.

- a) Por la suma de \$154.894.181,17 por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, en el memorial radicado treinta (30) de junio de 2021, el apoderado demandante aportó constancia de envío de la notificación electrónica que remitió a la demandada LUZ MARINA CAÑATE REYES, al correo electrónico luzmasergio73@yahoo.es, la cual fue recibida el 3 de junio de 2021.

De igual forma, una vez surtida la notificación y transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, se observa en el plenario que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso expresa que:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA CAÑATE REYES

Asunto: Auto sigue adelante la ejecución del veintiuno (21) de septiembre de 2021 - Página 2 de 3

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones antes mencionadas con el título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es, el pagaré suscrito por la parte demandada en favor del demandante, que contiene una obligación dineraria, clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; además, que la demandada se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial del veinticuatro (24) de febrero de 2021. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUZ MARINA CAÑATE REYES, y a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

TERCERO: Requiérase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$5.421.300,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rad. 080013153016-2021-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA CAÑATE REYES

Asunto: Auto sigue adelante la ejecución del veintiuno (21) de septiembre de 2021 - Página 3 de 3

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

| |
|---|
| JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA |
| Barranquilla, __ de _____ de 2021. |
| Notificado por Estado No. _____ |
| SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05 |